



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de febrero de 2018

A la Señora:

DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE NORMAS

INTERNACIONALES DEL TRABAJO

**Corinhe Vargha**

4, Route des Marillons

CH - 1211 Genève 22

**QUEJA POR INJERENCIA DEL GOBIERNO ARGENTINO EN LA VIDA INTERNA DE LOS SINDICATOS VIOLACIONES AL CONVENIO 87, Art. 2 DEL CONVENIO 98**

**Solicitamos con carácter previo a la tramitación de la queja, pedido de intervención de la oficina de la OIT**

De nuestra mayor consideración:

***Los Secretarios Generales de los sindicatos El Secretario Adjunto de la Central de los Trabajadores de la Argentina Autónoma CTA-A, Ricardo Peidro, y en su condición de Secretario General de la Asociación de Agentes de Propaganda Medica y miembro de la FEAA-PROME. El Secretario de Relaciones Internacionales de la Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma (CTAA), Adolfo Aguirre.***

**Los Secretarios Generales de los sindicatos Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentino (APDFA) Adrián Silva, del Sindicato Azucarero de Trabajadores del Ingenio San Martin del Tabacal (SAT) Martín Olivera, del Sindicato de Obreros y Empleados del Azúcar del Ingenio Ledesma (SOEAIL) Rafael Vargas. La Fe-**



deración de Empleados de la Industria Azucarera (FEIA) Juan Correa, el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Afines (SITRAIC) Víctor Grosi, El Sindicato De Trabajadores De La Obra Social Para La Actividad Docente (SITOSPLAD) Alejandro Bassignani, Asociación docente de la Ciudad de Buenos Aires (ADEMYS) Jorge Adaro, El Sindicato De Seguridad Del Chaco (Si.Se.Ch) Walter Núñez, El Sindicato De Profesionales De La Salud Pública De La Provincia De Neuquén (SI, PRO. SA. PU. NE) Cesar Dell'Ali, Unión de Trabajadores de la Salud de la provincia de Córdoba (UTS) Gastón Vacchiani, Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Luján (ADUNLu) Andrés Esteban Duhour, Asociación Gremial Docente de la Universidad de Buenos Aires (AGD-UBA) Ileana Celotto, Unión Trabajadores De Argensun (U.DE.T.A.) Diego Molina, Federación Nacional De Docentes Investigadores Y Creadores Universitarios (CONADUH) Antonio Roselló.

Con patrocinio letrado de los Dres.: Horacio David Meguira, María de las Mercedes Gonzalez, Verónica Quinteros, Paula Quinteros, Jorge Pastorini, Enrique Alejandro Wandschneider, Oscar Nuttini, Cris Corra, **fijando** domicilio a estos efectos en forma conjunta en la calle Sarmiento 1674, 3º Piso, Of. "J" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, venimos a presentar Queja ante el Comité de Libertad Sindical contra el Gobierno Argentino, **por violación al Convenio 87 de la O.I.T. y art. 2 del Convenio 98.**

Los firmantes son sindicatos de primer grado que han sufrido un acto de injerencia durante el 2017, aclarando que se trata de una enumeración solo enunciativa que de ninguna manera completa otros actos de injerencia de la administración.

La Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma, CTA-A, es una entidad de tercer grado que agrupa a sindicatos y trabajadores.

La Queja es contra la Disposición de la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, 17 E de la Dirección de Asociaciones Sindicales publicada en el boletín

oficial con fecha 7 de diciembre del 2017 y contra las violaciones a la libertad sindical en la práctica, que se describe en cada caso individual

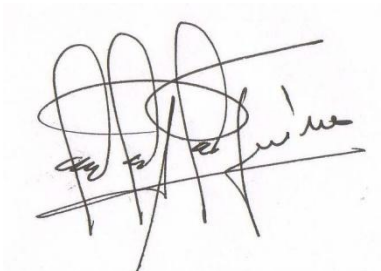
Por lo tanto y de acuerdo al fundamento que a continuación detallamos solicitamos se haga lugar a la presente Queja contra el Gobierno Argentino y oportunamente se urja al Gobierno Argentino el cese de las prácticas de injerencia y se deje sin efecto la Disposición 17 A de la Dirección de Asociaciones Sindicales.



RICARDO HUGO PEIDRO  
DNI 11.695.409

Ricardo Hugo Peidro - Secretario Adjunto de la Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma CTA-A

Secretario General de la Asociación Agentes de Propaganda Médica AAPM



Adolfo Aguirre - Secretario de Relaciones Internacionales de la Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma CTA-A



Dr. Horacio David Meguira  
Director del Departamento Jurídico de la CTA

Horacio Meguira - Abogado de la Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma

## **FUNDAMENTO DE LA QUEJA CONTRA EL GOBIERNO ARGENTINO.**

### **1. VIOLACIONES EN LA LEGISLACION. DISPOSICION DE LA DIRECCION DE ASOCIACIONES SINDICALES 17-E/2017**

1.1. Con fecha 7 de diciembre próximo pasado, se publica en el Boletín Oficial de la Nación Argentina una disposición de la Dirección de Asociaciones sindicales dictada por una funcionaria a cargo y en ejercicio de sus funciones.

Está basada en dos ideas fuerza: la inactividad de la entidad sindical y el incumplimiento de sus obligaciones legales establecidas en la ley de Asociaciones Sindicales (LAS) N° 23.551

Son cuatro artículos que establecen la baja o exclusión del registro especial establecido en el artículo 23 de la LAS que invocando un supuesto cumplimiento de la manda constitucional (Art. 14 bis) dispone que se encuentra dirigida a *“aquellas entidades que no hayan registrado actividad durante los últimos tres años y que no hayan dado cumplimiento a las obligaciones legales establecidas específicamente en la ley de asociaciones sindicales N°. 23.551 y su decreto reglamentario 467/88”*. Art. 14 bis el invo-

cado que expresamente establece la “*organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial*”.

Específicamente va dirigido a aquellas entidades “... *que no hayan acreditado en el plazo de 3 años a la fecha de publicación de la presente su actividad operativa y el cumplimiento de sus obligaciones legales periódicas establecidas en la ley...*”

El fundamento expresado en los considerandos de la disposición establece que la registración es un *beneficio* de las entidades sindicales y que, por ende, al no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley, “*pierden por su propia conducta*” el derecho a integrar ese registro y, por lo tanto, deben ser excluidos de dicho instrumento de control y publicidad.

Entiende que los sindicatos están “*beneficiados*” con la inscripción. Al permanecer inactivos incumplen con sus obligaciones; son *inoperativos* por no cumplir con el requisito legal de defensa efectiva de los intereses individuales de sus afiliados que pretende representar. Los sindicatos no son beneficiarios son personas jurídicas registrables como toda otra persona jurídica con la salvedad de que su registro es “*especial*”

Dentro de los fundamentos se manifiesta que dicha dirección tiene a “*actualizar*” el registro de entidades sindicales.

Las limitaciones pueden ser de jerarquía de la DAS para disponer nada menos que una baja del registro especial. Se supone que por su importancia requiere de una resolución ministerial; así como operativas ya que durante muchos años se viene dilatando la posibilidad de que el registro refleje la realidad de las entidades.

Destacamos que estamos ante una competencia propia del Ministerio, por lo que requeriría una resolución ministerial en la que expresamente las delegue a la Dirección de Asociaciones Sindicales (DAS). Ahora, en la misma resolución, en su Art. 2º, establece una subdelegación a la

Dirección General de Asuntos Jurídicos el cumplimiento del Art. 56 Inc. 3º de la Ley 23551.

## 1.2. Disposiciones legales.

La ley sindical argentina nro. 23.551, establece un conjunto de facultades de la autoridad de aplicación que están específicamente enumerados en un capítulo de la ley y otras que se encuentran dispersas tanto en la propia ley como en el decreto reglamentario.

En tal sentido las normas que lo regulan son:

Art. 56 establece y enumera cuales son dichas facultades

1. Inscribir las asociaciones, otorgarles la personería gremial y llevar los registros
2. Requerir a las asociaciones sindicales que dejen sin efecto las medidas que importen:
  - a) violaciones de las disposiciones legales o estatutarias.
  - b) Incumplimiento a disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de facultades legales
3. Peticionar en sede judicial la suspensión o cancelación de una personería gremial o la intervención de una asociación sindical en los siguientes supuestos:
  - a) Incumplimiento de las intimaciones a que se refiere el inc.2 de este artículo (*requerir a las asaciones sindicales que dejen sin efecto las medidas que importen violaciones legales o estatutarias o incumplimiento a disposiciones dictadas por las autoridades*)
  - b) Cuando haya comprobado que en las asociaciones se ha incurrido en graves irregularidades administrativas. En el proceso judicial será parte la asociación sindical afectada. No obstante lo antes prescripto, cuando existiera peligro de serios prejuicios a la asociación sindical

o a sus miembros, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación podrá solicitar judicialmente medidas cautelares a fin que se disponga la suspensión en el ejercicio de sus funciones de quienes integran el órgano de conducción y se designe un funcionario con facultades para ejercer los actos conservatorios y de administración necesarios para subsanar las irregularidades que determinan se adopte esa medida cautelar

En materia electoral en concordancia con el artículo 17 de la LAS y el 15 del decreto reglamentario 467/88 establece que:

*a.* Disponer la convocatoria a elecciones de los cuerpos que en las asociaciones sindicales de trabajadores tienen a su cargo el gobierno, la administración y la fiscalización de los actos que realicen estos últimos, como así también ejecutar los demás actos que hubiere menester para que mediante el proceso electoral se designen a los integrantes de esos cuerpos. Al efecto asimismo podrá nombrar las personas que deban ejecutar esos actos. Todo ello cuando el órgano de la asociación facultado para ejecutarlo, después que hubiese sido intimado.

En caso de que se produjere **un estado de acefalía** con relación a la comisión directiva de una asociación sindical de trabajadores o al órgano que tenga asignadas las funciones propias de un cuerpo de conducción, y **en tanto en los estatutos de la asociación de que se trate o en los de la federación de la que ésta forme parte, no se haya previsto el modo de regularizar la situación**, la autoridad de aplicación también podrá **designar un funcionario para que efectúe lo que sea necesario para regularizar la situación**. Por su parte si el órgano encargado de convocar a reunión de la asamblea de la asociación o al congreso de la misma, no lo hubiere hecho en el tiempo propio, y ese órgano no dé cumplimiento a la intimación que deberá cursársele para que lo efectúe, la autoridad de aplicación estará facultada para hacerlo para adoptar las demás medidas que correspondan para que la reunión tenga Luego establece el principio general en el art. 57.- En tanto no se presente alguna de las situaciones antes previstas, la autoridad admi-



nistrativa del trabajo no podrá intervenir en la dirección y administración de las asociaciones sindicales a que se refiere esta ley, y en especial restringir el manejo de los fondos sindicales.

A su vez la LAS establece un conjunto de obligaciones a las entidades sindicales que se corresponden con estas facultades de la autoridad de aplicación.

Art. 24.- Las asociaciones sindicales están obligadas a **remitir o comunicar** a la autoridad administrativa del trabajo a) Los estatutos y sus modificaciones a los efectos del control de la legalidad; b) La integración de los órganos directivos y sus modificaciones; c) Dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio, copia autenticada de la memoria, balance y nómina de afiliados; d) La convocatoria a elecciones para la renovación de sus órganos en los plazos estatutarios; e) Los libros de contabilidad y registros de afiliados a efectos de su ubicación.

(R) -Art. 20.- (Art. 24 de la ley). Las asociaciones sindicales deberán comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: a) Toda modificación de la integración de sus órganos directivos dentro de los cinco (5) días de producida. b) La celebración de elecciones para la renovación de sus órganos directivos con una anticipación no menor de diez (10) días. Asimismo, deberá remitir copia autenticada de la memoria, balance, informe del órgano de fiscalización y nómina de afiliados dentro del ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio y/o dentro de los cinco (5) días de concluida la asamblea o congreso que trate el balance y memoria a que se refiere el inciso anterior, del acta respectiva.

La ley no legisla una correspondencia entre la falta y la sanción. Lo hace en forma genérica y la subordina a requisitos:

1. Intimación previa
2. Autorización judicial para sancionar y



### 3. Derecho de defensa de la entidad en sede judicial.

A su vez la ley federal del trabajo ley 25.212, anexo 2 Art. 4 Inc. f. establece que podrán imponerse multas a “violaciones de cualquiera de las partes de las resoluciones dictadas con motivos de los procedimientos de conciliación obligatoria y arbitraje en los conflictos colectivos de trabajo

Estas son, el conjunto de obligaciones y sanciones previstas por la ley sindical argentina para el supuesto de incumplimientos legales o incumplimiento de intimaciones de la autoridad de aplicación de las entidades.

Está claro que la sanción de “**baja del registro especial**” no esta prevista, ni menos aun la cancelación de la inscripción gremial, aun cuando el articulo 56 Inc. 1 faculte a llevar el registro de entidades sindicales, ello no implica que este facultada a dar de baja a entidades sin autorización judicial previa.

#### **1.3. A quien va dirigido.**

Aun cuando se menciona a las entidades simplemente inscriptas en los considerandos del artículo 23 de LAS y cuando se refiere a las entidades lo hace de las “inscriptas” en realidad esta dirigido a todas las entidades sindicales, tengan o no personería gremial. (entidad mas representativa en el sistema legal de la Argentina).

Todas las entidades sindicales están inscriptas y deben cumplir con las obligaciones enumeradas en la ley sindical.

#### **1.4. Exegesis del sistema de control.**

Desde el punto de vista del objeto de esta disposición cabe destacar que es sobreabundante, ya que el Ministerio de Trabajo posee facultades *per se* de fiscalización y control de las entidades sindicales y de llevar el registro de las mismas.

Las organizaciones de trabajadores que se encuentre inactivas, no pueden ser asimiladas al incumplimiento de las obligaciones legales y a la información que deben brindar a la autoridad de aplicación.

Es por ello que en los considerandos se trata de justificar asimilando en el objetivo de *“incumplimiento de la defensa de los intereses individuales”* al incumplimiento de las obligaciones legales, cuando en realidad se trata de dos conceptos distintos.

La defensa de los intereses individuales es solo un aspecto de las obligaciones/facultades de las entidades sindicales. Si bien la ley reduce la defensa de los intereses colectivos a las entidades con personería gremial (Art. 31 Inc. a) la Comisión de Expertos de la OIT y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo ATE c/ Gobierno Nacional, las ha extendido a las entidades con simple inscripción. Por lo tanto, el concepto que se aduce en los considerandos es reducido e induce a la confusión.

Muchas de las obligaciones de las entidades sindicales tienen correspondencia con obligaciones de la Dirección de Asociaciones Sindicales. Entre ello el cumplimiento de los plazos establecidos, tanto por la ley de procedimiento administrativo como de la propia LAS a expedirse en tiempo y forma. En general no es así, la administración dilata los actos administrativos. Un ejemplo puede poner claridad. Existe la obligación de tener los libros de afiliación, de resoluciones de los órganos deliberativos y ejecutivos de la entidad, pero la DAS dilata la rubrica y las entidades no puede llevar a cabo dicha obligación legal.

Otro ejemplo es que se requiere en las reformas estatutarias que requiere de una resolución que las apruebe, sin embargo, esa resolución no se concreta por mora de la administración. Otro ejemplo es el de *“agotamiento de la vía administrativa”* para poder judicializar. Dicho *“agotamiento”* no se produce y por ende coloca a la entidad sin su derecho a la jurisdicción judicial

Podemos decir entonces que esta disposición tiene como limite el cúmulo de incumplimientos de las obligaciones legales de la administración desde hace largo tiempo, que preceden holgadamente a este gobierno.

De allí que las formas de la disposición son poco claras y seguramente están dirigidas a avalar y cubrir posibles responsabilidades al momento de tomar alguna medida contra las entidades sindicales.

El artículo 1 establece dos tipos de medidas:

- b. aquellas dirigidas a entidades sindicales que no hayan acreditado en el plazo de 3 años su actividad operativa y
- c. aquellas que hayan incumplido con sus obligaciones legales periódicas.

Esto es así porque el artículo 2 le encomienda a la Dirección de Asuntos Jurídicos del MT el cumplimiento del Art. 56 Inc. 3 donde se establece la facultad de solicitar sanciones a las entidades que incumplen con sus obligaciones legales.

Coherentemente el artículo 3 otorga un plazo de 60 días a fin de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones legales. Plazo irrisorio y de imposible incumplimiento, ya que de lleno no habilita la posibilidad de suplir dichas irregularidades ni justificar los motivos de incumplimiento (llámese acefalía, concursos preventivos o quiebras de los sindicatos, etc.).

La oscura redacción puede inducir a pensar que se trata de una sola clase de sindicatos sin actividad operativa por incumplimiento de sus obligaciones legales. Nos inclinamos provisoriamente por la primera basada en los considerandos como verdadera intención de la directora.

### **1.5. Supuestas bajas sin intervención de la justicia.**

La LAS no tiene previsto como facultad unilateral de la administración, ni como sanción, la baja del registro especial. Es mas, el Art. 58 otorga facultades de fiscalización sobre aquellas entidades que no tienen inscripción. (Supuestos de entidades inscriptas como asociación civil) Es decir que la facultad de fiscalizar supera el mero registro.

Tampoco está prevista como sanción ante el incumplimiento la petición en sede judicial de: *“la suspensión o cancelación de una personería gremial o la intervención de una asociación sindical”*

Por lo tanto, la baja del registro o cancelación de inscripción gremial no esta prevista como una norma específica. Por su naturaleza, debe ser de interpretación restrictiva y tenerse en cuenta los principios generales del derecho. Tratándose de un derecho fundamental de la entidad sindical que pone en riesgo la libertad sindical constitutiva y de administración requiere una regulación de norma heterónoma que lo prevea.

**En definitiva y abreviando: el Ministerio de Trabajo carece de facultades para dar de baja del registro o cancelar la inscripción gremial, sin autorización de juez competente. Además, que dicha cancelación no esta prevista ni como sanción ni como facultad. En todo caso es una laguna que ni la administración ni el juez puede suplir por tratarse del derecho fundamental de libertad sindical constitutiva y de administración. Aun tratándose de un simple derecho carecería de dichas facultades Es materia de reforma legislativa.**

#### **1.6. Supuesto de aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones legales.**

El segundo supuesto que no excluye al primero, ya que tres años sin actividad puede comprender el incumplimiento de las obligaciones legales y el no dar cumplimiento a una intimación de la autoridad de aplicación.

La disposición 17 E DNAS se refiere a ella y la califica como última parte del artículo 1. *“cumplimiento de las obligaciones periódicas de las entidades sindicales.”*

Al efecto dispone encomendar a Asuntos Jurídicos del MT la factibilidad de iniciar acciones legales para sancionar a las entidades que hayan incumplido.

A las mismas entidades les otorga un plazo de 60 días para que de cumplimiento a dichas obligaciones.

La enumeración de las sanciones a las entidades sindicales es taxativa por tratarse también aquí de derechos fundamentales de libertad sindical constitutiva. Por ende, no puede aplicarse otra sanción que las previstas en la ley.

Ellas son:

- a) cancelación o suspensión de personería gremial o
- b) intervención de una entidad sindical con o sin personería gremial

La facultad del Juez competente, -la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo- solo puede analizar la propuesta del Ministerio de Trabajo. Es este el encargado de proponer la sanción, y los jueces autorizan o desautorizan su aplicación.

### **1.7. La intimación genérica de 60 días no supe la intimación a dar cumplimiento que establece la ley.**

Comprobado el incumpliendo el Ministerio de Trabajo debe intimar a hacerlo en un termino perentorio y establecer en dicha intimación el apercibimiento. Esto no puede ser suplido por una intimación genérica para que las entidades cumplan con las obligaciones pendientes sin especificar cuales son dichas obligaciones son efectivamente

Como ya lo adelantáramos el desorden administrativo es de tal naturaleza que no tienen registro de cuales son las entidades que dieron cumplimiento a sus obligaciones legales y cuales son las que no lo hicieron.

Se intenta suplir dicha carencia de la administración con una intimación “*erga omnes*”.

Este plazo no puede tomarse como intimación a cada entidad que se encuentra en mora de sus obligaciones. Pero para la regularización de sus obligaciones o para dar cumplimiento a una intimación debe ser otorgado a cada entidad particularmente.

## **2. VIOLACIONES EN LA PRÁCTICA. INJERENCIA DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN EN LA VIDA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES.**

La injerencia de la autoridad de aplicación no es nueva en la práctica de los distintos gobiernos argentinos a lo largo de la historia de las entidades sindicales.

Como se describirán más abajo los antecedentes de violaciones reiteradas a los convenios 87 y 98 se han repetido con las distintas administraciones del Estado Argentino.

Pero a continuación se describirán algunos ejemplos de distintos tipos de injerencia por parte de la autoridad de aplicación. Tanto en los procesos electorales como en obligaciones que son propias del Ministerio de Trabajo y que su dilación dificulta el funcionamiento de las entidades sindicales.

**2.1 ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MÉDICA (AAPM) y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE AGENTES DE PROPAGANDA MÉDICA (FAAPROME)**, es una Asociación Sindical de segundo grado con Personería Gremial, con zona de actuación en todo el territorio de la Nación, compuesta por los sindicatos de primer gra-

do que agrupan a los Agentes de Propaganda Médica y actividades afines con la promoción y venta de especialidades medicinales

En primer lugar, el Ministerio de trabajo no impulso la Negociación colectiva no obstante haber ratificado el convenio 154 de fomento y guardo silencio ante el incumplimiento del el deber de negociar de buena fe.

A través de la propuesta sistemática de materias a “tratar” que resultan indisponibles por la comisión paritaria (leyes provinciales y cargo electivo representativo previsto en el estatuto de una sola de las entidades de primer grado afiliada a la Federación actora), las cámaras concretan su primer ataque a la libertad sindical, en este caso, en el plano colectivo de la misma. Así al obstaculizar la negociación colectiva, que lleva ya más de 9 meses, violan uno de los derechos fundamentales de nuestra representada.

En segundo término, las empresas integrantes de las cámaras querelladas avanzaron sobre la protección especial de la que gozan los representantes sindicales al aplicar sanciones y modificar sus condiciones laborales a un conjunto de ellos sin activar previamente el procedimiento de autorización judicial que ordena la ley sindical y la autoridad de aplicación guardo silencio ante dicha circunstancia De esta forma, violentaron la libertad sindical en sus planos individual y colectivo, ya que dicho accionar despliega sus efectos sobre los trabajadores afectados y el funcionamiento de las entidades sindicales de base.

Finalmente, contravienen la libertad de afiliación de sus trabajadores, mediante un plan diseñado específicamente para "vaciar" de afiliados a las entidades de primer grado, y, por ende a la federación que representamos, llevando adelante prácticas intimidatorias y extorsivas sobre los trabajadores a esos fines.

La Federación que representamos se encuentra conformada actualmente por los siguientes sindicatos de base: **ASOCIACIÓN AGENTES DE**





**PROPAGANDA MÉDICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, ASOCIACIÓN DE AGENTES DE PROPAGANDA MÉDICA DE ENTRE RÍOS, ASOCIACIÓN DE AGENTES DE PROPAGANDA MÉDICA DE MENDOZA, ASOCIACIÓN DE AGENTES DE PROPAGANDA MÉDICA DE SANTA FE y la ASOCIACIÓN DE AGENTES DE PROPAGANDA MÉDICA DE ROSARIO.**

En este sentido es que la F.A.A.PRO.ME. representa, a través de sus entidades de base, a los trabajadores en relación de dependencia que ejercen la profesión Agentes de Propaganda Médica realizando la tarea de difusión, promoción, información técnico científica, a médicos, odontólogos, bioquímicos y, en general, a todo profesional del arte de curar, transmitiendo composición, posología, finalidades terapéuticas y casuística de los productos medicinales de uno o mas laboratorios, distribuidoras, droguerías o personas de existencia física o visible a las cuales representa, entendiéndose también la comercialización de los mencionados productos, ventas y cobranzas en licitaciones, farmacias, droguerías y toda boca de expendio y uso autorizada.

En virtud de ello la F.A.A.PRO.ME. es la firmante del C.C.T. 119/75 así como sus modificaciones y actualizaciones, habiendo suscripto, desde el año 2005, con las cámaras aquí querelladas, los acuerdos colectivos modificatorios del mencionado C.C.T. que se detallan y que fueran homologados por la Secretaría de Trabajo del M.T.E. y S.S. de la Nación a través de las siguientes resoluciones: 1069/2006 (publicada en el B.O. el 05-mar-2007); 803/2008 (publicada en el B.O. el 22-sep-2008); 1200/2009 (publicada en el B.O. el 12-nov-2009); 1259/2010 (publicada en el B.O. el 26-oct-2010); 1731/2011 (publicada en el B.O. el 23-ene-2012); 1501/2012 (publicada en el B.O. el 15-nov-2012); 19/2014 (publicada en el B.O. el 18-feb-2014); 2204/2014 (publicada en el B.O. el 31-dic-2014) y 189/2016 (publicada en el B.O. el 28-abr-2016).

Asimismo en tanto profesión ligada a la salud pública, la actividad de Agente de Propaganda Medica se encuentra regulada y reglamentada territorialmente por la siguiente normativa: Ley 10851 de la Provincia

de Buenos Aires promulgada el 17-11-89; Ley 9597 de la Provincia de Santa Fe promulgada el 8-1-85; Ley 3818 de la Provincia de Entre Ríos promulgada el 16-6-52; Ley 3055 de la Provincia de Chaco promulgada el 12-12-84; Ley 4552 de la Provincia de Corrientes promulgada el 17-7-92; Ley 2290 de la Provincia de Misiones promulgada el 19-12-85; Ley 4388 de la Provincia de Jujuy promulgada el 11-88; Ley 6395 de la Provincia de Salta promulgada el 8-8-86; Ley 5926 de la Provincia de Tucumán promulgada el 16-6-88; Ley 4566 de la Provincia de La Rioja promulgada el 4-9-85; Ley 5854 de la Prov. de Santiago del Estero promulgada el 12-12-90; Ley 5844 de la Provincia de San Juan promulgada el 5-1-88; Ley 5038 de la Provincia de Mendoza. promulgada el 2-5-86; Ley 7186 de la Provincia de Córdoba promulgada el 9-11-84; Ley 854 de la Provincia de La Pampa promulgada el 10-7-85; Ley 1841 de la Provincia de Neuquén promulgada el 16-8-90; Ley 3770 de la Provincia de Chubut promulgada el 25-11-92; Ley 4748 de la Provincia de San Luis promulgada el 15-5-87 y Ley 1713 de la Ciudad Autónoma de Bs. As. promulgada el 07-07-05.

Dable es de destacar que la autoridad de aplicación de cada una de las normas supra enumeradas son los respectivos Ministerios o Secretarías de Salud de cada territorio, así como los otorgantes de las matrículas habilitantes del ejercicio de la profesión a aquellos trabajadores que, mas allá de reunir los requisitos por ellas establecidos, hayan concluido los estudios terciarios pertinentes.

Sentada la información esgrimida a modo de breve reseña introductoria, a continuación se analiza, cada una de las conductas objeto de la presente acción y que fueran señaladas supra.

### **2.1.1 La negociación colectiva en trámite con las Cámaras querelladas (violación a la obligación de negociar de buena fe contenida en el inc. "f", art. 53, ley 23.551; y el art. 4º, ley 23.546 convenio 98 y 154 de la OIT**

Como se hubiera expuesto supra, desde hace ya más de diez años que la F.A.A.PRO.ME. viene negociando anualmente con la representación empresaria aquí querellada, la actualización del C.C.T. 119/75.

Como se desprende de las actas acuerdo que al presente se acompañan en todas ellas la materia a negociar fue prioritariamente la patrimonial (actualización y/o incremento de los distintos conceptos salariales), habiendo en algunos años negociado y acordado sobre materias distintas de aquella.

Así, por ejemplo, en la ronda negocial del año 2008 (Res. N° 803/2008), se acordó la modificación de los arts. 19 (Régimen de licencias especiales) y 22 (Maternidad) del mencionado C.C.T. y en la última (Res. N° 189/2016) el art. 43 (Comisiones o Comité mixtos de seguridad e higiene).

Ante el vencimiento del acuerdo colectivo homologado por la Resolución n° 189/2016, en el mes de junio del año 2016 presentamos ante el M.T.E. y S.S. la correspondiente solicitud de iniciación de las negociaciones Asimismo y en la misma presentación se efectuó la propuesta de nuestra representación de los trabajadores de las materias a negociar, y que fueron las siguientes: *“a) actualización del salario mínimo básico convencional, incremento salarial real para todos los trabajadores de la actividad, antigüedad, comercialización, tenencia de muestras y movilidad; b) establecimiento de un sistema único de reconocimiento por uso de automotor; c) especificación y procedimiento a seguir para la negociación articulada de la porción variable que compone el salario de los trabajadores; d) Sala Materno/Paternal y e) en general los siguientes temas: normas de trabajo y régimen de licencias.”*.

Con dicha presentación, el M.T.E. y S.S. abrió el Expediente n° 1.726.534/2016 obrante en la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo y en el cual se encuentran reflejados los denodados intentos de nuestra parte para que la representación patronal se aviniera a “negociar”.

Sin embargo, ello no ha sido posible, gracias a la conducta asumida por las Cámaras empresarias y la omisión de toda actividad del la Dirección de Relaciones laborales del Ministerio de Trabajo de la Nación

Ello así, en tanto y en cuanto, como se expusiera supra, la representación patronal condicionó el tratamiento de cualquier tema salarial al tratamiento y “acuerdo” de materias que son indisponibles por las partes, con el indisimulable objeto de no otorgar incrementos salariales a través de la negociación colectiva y por ende de la entidad gremial, intentando, de esta forma, debilitar a las organizaciones de los trabajadores y, por ende, su capacidad de defender de forma autónoma los intereses de estos últimos.

Dicha situación surge palmaria tan solo advirtiendo que la mayoría de las empresas empleadoras han dado unilateralmente aumento salarial y, casualmente, por el porcentaje ofrecido condicionadamente en la mesa de negociación iniciada en el mes de julio del año 2016.

Por lo demás, la **mala fe** en la negociación que se le atribuye a las que-relladas resulta palmaria en las siguientes conductas positivas y negativas llevadas a cabo por aquellas (surgentes todas ellas, del expediente administrativo citado que se ofrece como prueba en el presente escrito):

a) Obstaculizar (e indirectamente negarse a negociar) permanentemente la negociación colectiva, eludiendo maliciosamente el objeto de la misma y dilatando, mediante artilugios y falsas propuestas, el tratamiento de la cuestión central, esto es, la actualización salarial habiendo sido el último incremento en el mes de marzo del año 2016 (correspondiente al acta vencida en el mes de julio 2016) es decir hace mas de un año en el contexto inflacionario que nos encontramos padeciendo.

El art. 1 del Convenio núm. 98, O.I.T. dispone que *"Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo"* (apartado 1); y agrega que: *"dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: (...) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del*

*empleador, durante las horas de trabajo" (apartado 2, inciso "b"). El art. 2 del mismo Convenio estipula que "Las organizaciones de trabajadores... deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros..."*.

Por su parte, el Convenio 135 de OIT (ratificado por nuestro país, mediante Ley 25.801 -B.O. 02/12/03-) consagra una nueva protección a los representantes de los trabajadores en la empresa.

Por un lado, el artículo 1 concede al representante gremial -sin distinción, ni especificación alguna- una "*...protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales (...) o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor...*".

El art. 2 por su parte, establece la obligación de los estados miembros de otorgar a los mandatarios gremiales que cumplen funciones en la propia empresa "*...las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones...*".

En síntesis, dado que nos encontramos frente a una múltiple violación a la normativa constitucional, supralegal y legal vigente, el acto -sanción disciplinaria aplicada a un representante gremial- resulta nulo de nulidad absoluta, por prohibición de su objeto.

Ello así, desde la perspectiva asimismo, del art. 52 de la LAS en cuanto estatuye que los trabajadores amparados por la garantía sindical -candidatos (art. 50 LAS), dirigentes gremiales (art. 48 LAS) y delegados (art. 40 LAS)-, "*...no podrán ser despedidos, suspendidos, ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía conforme al procedimiento establecido en el art. 47...La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su pues-*

*to, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo".*

El acto del empleador que dispone la sanción de un trabajador protegido por la tutela gremial sin que hubiera mediado resolución judicial previa que lo autorice, es no solo un acto nulo, sino que es un acto ilícito (arts. 391, 1717, 1718, 1719 y 1720, Cód. Civ. y Com.), asimilable a meras "vías de hecho".

En este contexto, la omisión de observar la forma que exige la legislación, torna al acto nulo de nulidad absoluta y manifiesta (art. 387 y cc, Cód. Civ. y Com.), sin importar a esos efectos, que su nulidad no haya sido aún juzgada y sin necesidad tampoco, de investigación alguna por parte del juzgador -en tanto la inobservancia de la forma legal aparece evidente y manifiesta-.

### **2.1.2. Impedir el mantenimiento de la afiliación de los trabajadores a las entidades gremiales de primer grado y, en consecuencia, el ejercicio de sus derechos sindicales (violación al art. 53, incisos "b", "c" y "g", de la ley 23.551)**

Asimismo, las empresas Elea; Casasco, Roemmers, Nova Argentina entre otras (integrantes de la co querellada CILFA) han incurrido en los tipos descritos por los incisos b), c) y g) del art. 53 de la ley 23.551, al "sugerir" a sus trabajadores a desafiliarse de la entidad gremial que represento, mediante presiones continuas y amenazas de despido.

La realidad es que los trabajadores afiliados a las entidades de base han soportado grandes y constantes presiones ejercidas por el personal jerárquico de las empresas representadas en la negociación paritaria por las Cámaras aquí querelladas, tendiente a que se alejen del sindicato y falseando la información en cuanto a las verdaderas razones de la falta de acuerdo en la ronda negocial paritaria iniciada en el año 2016.



Da cabal cuenta de ello las nota de las empresas Finadiet y Bernabó referenciadas supra que se acompañan a modo de ejemplo y que recibieron la totalidad de los trabajadores de la actividad.

Las prácticas llevadas a cabo por las empresas empleadoras hacia sus dependientes se asimilan a los que se conoce en doctrina como "*mobbing*", esto es, el sometimiento al trabajador por parte del empleador a maltrato psíquico y social, entendiéndose por tal, las actitudes abusivas de poder, hostilidad continua y repetida, hostigamiento, amenazas de despido infundado, o, en definitiva, cualquier conducta que atente contra su salud mental, personalidad o integridad.

Es esa, a nuestro entender, la situación que se da en autos, ya que las empresas empleadoras mantienen a sus dependientes amenazados con la aplicación de sanciones (y hasta el despido) ante cualquier medida gremial que decidan hacer en el contexto de las negociaciones paritarias.

Es evidente la relación causal entre la negativa de las cámaras a negociar colectivamente, sujetando la misma a la condición de "tratar" materias indisponibles por esta unidad de negociación, con el hostigamiento y presiones que se encuentran padeciendo nuestros representados.

Da cabal cuenta de ello la cantidad de desafiliaciones a las entidades de base presentadas por los trabajadores en los últimos meses, en especial en los de abril y mayo del corriente año 2017.

Así conforme surge de las notificaciones que, a modo de ejemplo, al presente se acompañan todas ellas presentadas a tan solo una de las entidades de base (A.A.P.M. de la R.A.) entre los meses de marzo a mayo han renunciado mas de cincuenta (50) trabajadores de las empresas Casasco, Elea, Roemmers y Nova Argentina, todos ellos "por razones personales" (así surge de las notas de renuncia que se acompañan como prueba documental al presente escrito).



Es un indicio de vital importancia que, en todos los casos, la causa de la renuncia sea exactamente la misma y que, además, corresponden a trabajadores de distintas zonas del País. Así, por ejemplo, de la empresa Roemmers las renunciaciones corresponden a trabajadores que prestan servicios en las Provincias de Buenos Aires (Ituzaingo, Ramos Mejía, San Martín, Bella Vista, Pergamino, Pilar, San Nicolás, Mar del Plata etc.), al igual que en el resto de las empresas Nova Argentina, Elea, Casasco, etc.

De más está decir que de manera alguna el supuesto motivo personal argumentado por los trabajadores en sus renunciaciones es verdadero, circunstancia ésta que, por lo demás, se infiere abiertamente de la sospechosa renuncia masiva. Es impensable que más de 50 trabajadores renuncien al sindicato en el mismo período y todos ellos "por razones personales".

La realidad es que dichas renunciaciones obedecieron no solo a las falsas informaciones dadas por los empleadores de las razones por las cuales no hay acuerdo paritario, sino además a la insoportable presión ejercida por parte de las empleadoras, tendiente a que sus trabajadores se alejen del sindicato, bajo apercibimiento de tomar medidas concretas en caso contrario.

Así, por ejemplo, las renunciaciones que fueron presentadas en forma directa ante las distintas entidades sindicales de base al ser recepcionadas por directivos de la misma quienes conversaron con los trabajadores que pretendían desafiliarse.

Los mencionados miembros de la Comisión Directiva preguntaron al grupo de trabajadores si existía motivo alguno para la desafiliación a lo cual los trabajadores respondieron que la decisión se hallaba motivada en cuestiones personales, sin especificar en qué consistían las mismas.

Sin embargo, frente a la amable insistencia de los miembros de Comisión Directiva a fin de que los compañeros revieran sus posturas, uno

de los trabajadores allí presentes (sobre cuya identidad guardamos reserva a fin de evitar cualquier represalia por parte de su empleadora) manifestó que "*...estaba en juego su fuente de trabajo*" (sic) y que la misma "*constituye la única fuente de ingresos de su familia (y) que no podía arriesgarse, etc...*".

Varios hechos más demuestran que las renunciaciones de los trabajadores fueron promovidas por las empresas mencionadas (y permiten inferir, que las renunciaciones se continuarán sucediendo), máxime si tomamos en cuenta que la presidencia y vicepresidencia de CILFA son actualmente ejercidas por personas pertenecientes a los laboratorios Elea (Isaias Drajer) y Roemmers (Eduardo Macchiavello) respectivamente.

**2.2. ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (APDFA)**, es una Asociación Profesional de primer grado con Personería Gremial N° 364, que agrupa y representa en el territorio de la República Argentina a todo el Personal Jerárquico de Ferrocarriles y ferropuertoario.

El día 28/08/2017 el gremio convoca a elecciones para renovación de comisión directiva nacional, de comisiones directivas de seccionales y de delegados de personal en los lugares de trabajo.

Para la renovación de autoridades a nivel nacional, solo se presentó una lista.

Ante impugnaciones recibidas de los empleadores a cada uno de los procesos electorales, sin resolver la cartera laboral las mismas, decide suspender las elecciones para elección de delegados de personal en algunos de los establecimientos en los que debían realizarse.

Con posterioridad, a 78 días de iniciado el proceso electoral y a dos días hábiles de la fecha del comicio, integrantes de una lista que participaba del proceso solo a nivel de Seccional, oportunamente oficializada por la Junta Electoral Nacional, impugna tardíamente y directamente ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, las elecciones de



Comisión Directiva Nacional, que se llevarían a cabo el día 27 de noviembre de 2017, aduciendo irregularidades en el proceso electoral.

La impugnación antes referida, por integrantes de una lista oficializada para la renovación de autoridades de seccional, nunca se formuló previamente ante la Junta Electoral de la APDFA, es decir omitiendo el agotamiento de la vía asociacional, requerido como condición para acceder a la instancia administrativa.

Como consecuencia de ello, también aquí sin resolver la impugnación, el Ministerio de Trabajo de la Nación decide suspender el acto electoral, notificando la decisión a la APDFA en fecha 24/11/2017.

Como consecuencia de tal notificación la Junta electoral presenta el mismo 24/11/2017 ante la cartera laboral planteo de nulidad de la Disposición que resuelve suspender las elecciones, presentación registrada bajo el Expediente N° 1-2015-1781172.

La Junta Electoral, luego de las presentaciones realizadas al M.T.E. y S.S.N. impugnando la Disposición que resolviera la suspensión de las elecciones y luego de deliberar, comunica a la Comisión Directiva de la APDFA que ha decidido, igualmente, llevar a cabo el acto electoral para renovación de autoridades a nivel nacional y seccionales, para el día 27/11/2017 en los términos de su convocatoria.

Dicha presentación fue ampliada mediante presentación del 04/12/2017 registrada bajo el Expediente N° 1-2015-1781984

El acto electoral fue realizado y su escrutinio definitivo fue constatado por ante escribana pública a los efectos de garantizar su legitimidad.

Los resultados dieron ganadora a nivel nacional a la Lista Gris, única lista participante del comicio a nivel de Comisión Directiva Nacional.

En este contexto, y hasta tanto se resuelva la legitimidad del proceso electoral, a fin de no quedar acéfala, la APDFA presentó medida cau-

telar ante el fuero nacional del trabajo, a fin de obtener prórroga de los mandatos de las autoridades del sindicato a nivel nacional, causa actualmente en trámite por ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 36 caratulada *“Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos A.P.D.F.A. c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN s/ MEDIDA CAUTELAR” Expediente N° 78095/2017*, que concedió la prórroga solicitada, interinamente y hasta que la autoridad conteste el traslado conferido, para resolver definitivamente sobre la prórroga de mandatos solicitada.

Es un supuesto de suspensión de las elecciones (Delegados o Comisión directiva). Violación de la autonomía sindical e injerencia en la vida interna del sindicato afectando la Libertad Sindical de representación.

**2.3. EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE** es una organización sindical de primer grado, inscripción Gremial N°2222/02. Desde el día 26/11/2010 el gremio inició el trámite de personería gremial (Expediente 1420525/10). Ante la falta de respuesta por parte de la autoridad de aplicación el Sindicato carece de la posibilidad de suscribir convenios colectivos, ya que no obstante ser la entidad más representativa de su ámbito personal y territorial al no poseer personería gremial no puede ser signatario del mismo. A pesar de que el Si.T.O.S.P.L.A.D. cumplió con todos los requisitos de ley y habiendo un dictamen que "aconseja" su otorgamiento, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, E. y S.S. paralizó el expediente desde el 23/03/17.

Se trata de una omisión de la autoridad de aplicación que impide la libertad sindical de representación."

Es un supuesto de suspensión de las elecciones (Delegados o Comisión directiva). Violación de la autonomía sindical e injerencia en la vida interna del sindicato afectando la Libertad Sindical de representación

**2.4. EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AZÚCAR DEL INGENIO SAN MARTIN DEL TABACAL** es una organización de primer grado, personería gremial N°216, que nuclea a todos los trabajadores azucareros del Departamento Oran, en el norte de la provincia de Salta.

En el marco de un conflicto salarial durante los meses de mayo a setiembre de 2016, se aplicó una multa de \$ 100.000 por el no acatamiento de una segunda conciliación obligatoria. En este supuesto el sindicato aceptó la imposición de la primera conciliación obligatoria, al vencimiento de la misma se reanudó la huelga por estar liberado el sindicato para adoptar medidas de acción directa, ante ello el Ministerio de Trabajo impone una segunda conciliación obligatoria. Entendiendo que la misma es incompatible con el convenio 87 de la OIT y las normas nacionales, afectándose el derecho de huelga se efectúa igualmente la medida, lo que origina dicha multa.

Se trata de una clara injerencia de la autoridad, el Ministerio de Trabajo de la Nación, que afecta el derecho de huelga.

La multa se encuentra a la fecha en proceso de ejecución.

Asimismo con fecha 17 de setiembre del 2017, el Secretario de Trabajo Horacio Pitrau, pone fin a la paritaria que se venía desarrollando entre el CARNA (Centro Azucarero Regional del Norte Argentino) y los sindicatos: Sindicato de trabajadores del Azúcar del Ingenio San Martin del Tabacal y el Sindicato de Obreros y Empleados del azúcar del Ingenio Ledesma por intermedio de la resolución 761 /2017 Autoriza a las empresas Ingenio y Refinerías San Martin del Tabacal SRL y Ledesma Sociedad Anónima Agrícola Industrial a abonar a sus trabajadores dependientes, encuadrados en el CCT 12 /88, la oferta de recomposición salarial oportunamente efectuada en la comisión negociadora y exhorta a los sindicatos a dejar sin efecto las medidas de fuerza.



Con ello se pone fin a las negociaciones y las empresas comienzan a abonar en forma unilateral los salarios y abandonan la negociación.

En estos momentos la empresa ha anunciado el despido de mas de 180 trabajadores, no cumpliendo con lo establecido por la ley 24. 013 sobre procedimiento de crisis, que necesariamente debe cumplir con un porcentual equivalente al 5% de sus empleados incompatible con el convenio 95.

Asimismo e incumpliendo la ley 23.552 y el convenio 87 y 135 de la OIT , la empresa despiden a Cesar Eduardo Csalbon, Vocal Suplente de la Comisión directiva Gustavo Yopez Never, y Juan Ariel Agustín Delegados de la CTAA

**2.5. EL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL INGENIO LEDESMA** es una organización sindical de primer grado, personería gremial N° 428

Con fecha 03/03/2017 Se publicó la convocatoria a elecciones de la entidad sindical para llevarse a cabo el día 16/06/2017.

Sin haberse presentado en el órgano asociacional, omitiendo el agotamiento de la vía propia de la condición autónoma de las entidades sindicales se presento una impugnación de dos miembros de la Comisión Directiva, por ante la Dirección de Asociaciones Sindicales aduciendo parcialidad de la Junta Electoral por haber participado en un acto de la entidad sindical y que la renuncia de uno de sus miembros no se cubrió la vacante.

El 14/06/2017, el Ministerio de Trabajo suspende el proceso electoral (por proveído resolutorio) como consecuencia de dicha impugnación hasta tanto se resuelvan las impugnaciones por la misma autoridad de aplicación

Como consecuencia la Comisión Directiva convoca a Asamblea General de afiliados que deliberó el día 26/06/2017 la que designa nuevo





miembro de la Junta electoral (La asamblea es el único órgano habilitado estatutaria y legalmente al efecto), ratifica a la Junta Electoral y fija nueva fecha de elecciones

La Dirección de Asociaciones Sindicales suspende nuevamente las elecciones hasta tanto se resuelva en sede administrativa las impugnaciones. La Dirección entiende que el sindicato ha “*desobedecido*” las “*ordenes*” de la autoridad. A raíz de estos hechos se presenta una solicitud de medida cautelar ante la Justicia Nacional de Trabajo (expediente 49500/17) donde la justicia ordena la prórroga de mandato. La misma no fue acatada por la autoridad de aplicación desde el día 21/07/2017, recién con fecha 21/12/2017 se libra certificado provisorio de autoridades.

En el año 2016 ante una huelga por mejoras salariales, el Ministerio de Trabajo de la Nación impone la conciliación obligatoria (ley 14786 de conciliación obligatoria)

La misma es cumplida por la entidad sindical no se pudo arribar a un acuerdo de partes y la medida de acción directa continuó.

Como consecuencia la autoridad administrativa del trabajo de la provincia de Jujuy aplicó una segunda conciliación obligatoria que no fue cumplida por la entidad sindical por entender que la prolongación en el tiempo afectaba el derecho de huelga.

Es así que la autoridad de la provincia de Jujuy dispuso multar al sindicato con la suma de \$ 2.355.000 por no acatar la mencionada segunda conciliación obligatoria (Resolución N°095-MTYE-2016 del Ministerio de Trabajo de la Provincia de fecha 25 de julio de 2016). La organización sindical también fue multada por la quema de neumáticos durante el conflicto por las negociaciones salariales del 2016 (en este caso con la suma de \$ 150.000), por entenderla responsable de los incidentes por ser “*organizadora*” medida que también fue extendida impuesta contra su Secretario General, Rafael Vargas (Fallo Justicia Contravencional de



San Pedro de Jujuy en Expediente 206/16, Juzgado Contravencional N° 2).

En este supuesto existe Injerencia en el financiamiento de los sindicatos (cuentas del gremio u obra social) / Suspensión de elecciones (Delegados o Comisión directiva)/ Desconocimiento de órdenes judiciales/ Doble imposición de la conciliación obligatoria/ Multa pecuniaria por incumplimiento de orden administrativa/.

**2.6. La FEDERACIÓN DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (F.E.I.A.)** es una organización sindical de segundo grado, personería gremial N° 330, otorgada por resolución N° 120-1956 de fecha 15/10/1956.

Que en fecha 05 de marzo de 2015, por Expte. 1-236-646639-2015 ha comunicado al MTEySS del llamado a Congreso Extraordinario, adjuntando a la misma el Acta de Comisión Directiva de fecha 05/02/2015 por la que procedía a la convocatoria a elecciones en fecha 20 de marzo de 2015.

Que en fecha 16 de marzo de 2015, tal como consta en Expte. N° 1-236-646690-2015, se procedió a solicitar a la Delegación Regional del MTEySS la comparencia de VEEDORES a las elecciones que tendría lugar en fecha 20 de marzo. Dicha solicitud **nunca fue cumplida por la Delegación Regional, justificando su accionar por “conflictos administrativos”**.

En el acto, al pedir vista, es el Secretario General se percató de la falta de notificación de 2 (dos) presentaciones que se encontraban adjuntadas al Expte., ambas efectuadas en fecha 17 de marzo de 2015 y 19 de mayo de 2015 cuyas presentaciones, **cabe resaltar, no agotaron la instancia asociacional**, y por la que se reitera: la DNAS **no corrió traslado. Violándose la autonomía de la entidad sindical, ya que se recurrió en forma directa al Ministerio de Trabajo.**

Que en fecha 06/01/2017 nos fue notificado en un mismo acto, y por

Cedula de notificación de la Delegación Regional de Tucumán del MTEySS, **de 2 (Dos) resoluciones de distintos órganos jerárquicamente diferentes** pertenecientes al MTEySS. Una del Ministro de Trabajo Jorge Triaca por el cual se designa a Un delegado normalizador al considerar acéfala la asociación sindical desde fecha 13/06/2015; y otra resolución de la DNAS del mismo carácter y contenido que la Resolución Ministerial, pero concediendo una vía recursiva adecuada a dicha resolución.

Se destaca que, a los fines de emitir dicha resolución, el Méti**s ha omitido tomar en consideración los desistimientos** presentados en fecha 21 de diciembre por Exptes. N° 1-2015-1749321/2016 y 1-2015-1749319/2016 por no estar unificados en el Expte. principal. Por lo tanto, la causa que diera origen a dichas impugnaciones fue desistida por los impugnantes y aun así el MT no resuelve las impugnaciones.

Que en fecha 10 de enero de 2017 se hizo presente el Sr. Marcos Daniel Díaz en su carácter de “Delegado Normalizador” constatada la presencia por Escribano Público Gonzalo Martínez Iriarte, adscripto al registro n° 58 de la ciudad de San Miguel de Tucumán (Acta Notarial de Constatación N° 11) en la que se procedió a notificarle de la falta de notificación fehaciente de las resoluciones de su designación y de la DNAS, de los exptes. en las que constan los desistimientos de los impugnantes, la interposición del recurso 62 Ley 23551 por Cartas Documentos, del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, y de las Actas de Comisión Directiva y de Congreso Extraordinario de las elecciones del mandato 2011-2015 (por el que fui elegido secretario general) y de la oposición a la designación como Delegado Normalizador. **En la misma se constata el RECHAZO del Delegado Normalizador a la entrega de TODA la documentación obrante en el acto, MANIFESTANDO QUE “NO ES DE SU INCUMBENCIA”.**

*Se destaca que hasta la fecha no fueron unificados los exptes. N° 1-2015-1749321/2016 y 1-2015-1749319/2016 en donde se acompaña desistimiento y*

*tampoco se unificaron los Exptes. N° 1-236-350848/2017, 1-236-350848/2017 y 1-236-650892/2017.*

Por lo que se concluye que **sin “el agotamiento de la instancia asociacional”** se lleva a la imposibilidad de accionar tanto en la vía administrativa como la judicial.

La resolución que se impugna dice en su Art. 2º: Que el “delegado normalizador” tendrá facultades administrativas y ejecutivas de los órganos de conducción de la entidad, asimismo, y también en forma encubierta establece que *“en ejercicio de dichas facultades deberá presentar ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, informe detallado del estado económico-financiero en que se encuentra la entidad”*. Ésta circunstancia indica a las claras de que no se trata de “normalizar” la institución para elegir a sus autoridades, sino de una clara injerencia en la vida interna del sindicato

Transcurrido 1 año y 7 meses, indica a las claras que la verdadera intención de la Autoridad Administrativa no es la de *“normalizar”* sino tener injerencia en la vida interna del Sindicato, violando así el principio de libertad sindical de administración y de regirse por sus propios estatutos, y autonomía sindical establecida en la Ley 23551 y en los convenios 87 y 98 de la O.I.T.

Para sustituir autoridades, tal como lo indica la resolución aludida se requiere necesariamente, como requisito esencial, la autorización judicial. Dicho requisito no fue cumplido, por ende, entiendo que la designación del *Delegado Normalizador* y todos sus actos posteriores carecen de legalidad

Que la designación de un delegado normalizador “Sr. Marcos Díaz”, fue efectuada en un marco de completa ilegitimidad. La desnaturalización de dicha designación recae en primer lugar: en la amenaza a los sindicatos filiales de una intervención, de la fiscalización económica de los sindicatos filiales, de una fiscalización a la Obra

Social del Personal de la Industria Azucarera y amenazas de denuncias penales por desacato a la administración.

Desde el 14 de junio de 2015 hasta el dictado de la Resolución definitiva, queda más que entendido que se vencieron el plazo de 90 días que establece la Ley 19549 de procedimiento administrativo

Con posterioridad se interpuso un Recurso especial que habilita la instancia Judicial, recurso expresamente reconocido por la ley 23.551 en su Art. 62, bajo el N° de Expte: 1013/2017, tramitado en la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Nación SALA IX

En dicha oportunidad se solicitó se deje sin efecto dicha injerencia y vía de hecho administrativa, y, entre otras, se solicitó como prueba instrumental que se libre oficio al Métris todos los expedientes administrativos. Ésta última solicitud hasta el día de la fecha no fue debidamente cumplida por el Ministerio, siendo ya la tercera vez que se intima por resolución y consecuente oficio judicial para que cumpla acabadamente con la elevación de los Expedientes Administrativos al Expediente Judicial.

El último oficio, debidamente diligenciado, data de fecha 29 de septiembre de 2017, firmado en fecha 05/10/2017, en la que se solicita al Ministerio lo siguiente: *“En atención al tiempo transcurrido y teniendo en cuenta la constancia de recepción del último oficio remitido, conforme se desprende de la constancia de fs. 255 (EX - 2017- 13262280- APN-DGRGAD # MT), reitéreselo con carácter de urgente y hágase saber al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que deberá remitir a esta Sala dentro del plazo de 48 horas las causas oportunamente solicitadas, N° 1-2015-1749321/2016 y N° 1-2015- 1749319/2016)”*. Dichos Expedientes Administrativos corresponden a los Expedientes en la que se informan los Desistimientos, y que, de acuerdo a la consulta de expedientes del sistema del Ministerio se encuentran en el Despacho Privado de la DNAS.

Aun así, la medida que concede el Recurso del Art. 62 Ley 23.551, fue apelada por el Ministerio de Trabajo por Recurso Extraordinario, admisibilidad rechazada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, lo que llevó a interponer la Queja por el Ministerio. Ésta última se encuentra en trámite por ante la Corte Suprema de Justicia.

Falta de otorgamiento de certificación de autoridades. La intervención de sindicato sin autorización judicial, el no agotamiento de la vía asociacional, la dilación en la resolución de las impugnaciones, el retraso e incumplimiento de una orden judicial para que se remitan los expedientes administrativos son graves actos de injerencia de la administración en la FEIA

**2.7. ASOCIACIÓN GREMIAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES** es un sindicato de primer grado, simplemente inscripto. El día 22 de noviembre de 2017, a más de 5 meses de realizadas las elecciones de la comisión directiva, el Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección de Asociaciones Sindicales, no entregó la certificación de autoridades. La mencionada demora impidió lubricar libros legales y contables generando la imposibilidad de operar con las cuentas bancarias. Finalmente la autoridad de aplicación emitió la mencionada certificación pero con errores en su texto

En este supuesto estamos en presencia de una injerencia en la administración del sindicato y de injerencia económica ya que existieron múltiples dificultades en el manejo de los fondos. Las cuotas sindicales se depositan en bancos oficiales o privados que exigen una certificación de autoridades que acredite quienes son las autoridades de la entidad sindical, el término de su mandato y los cargos que ocupan en la respectiva entidad. El retraso implica de hecho la indisponibilidad de los mismos.

**2.8. FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES INVESTIGADORES Y CREADORES UNIVERSITARIOS (CONADUH)** es una asociación sindical de segundo grado, con Personería Gremial N° 1755



El Ministerio de Educación restringió los fondos de capacitación por el no aval de la Federación respecto de la paritaria nacional, generando así fondos que impidieron la formación y los cursos de capacitación de afiliados y no afiliados

Los fondos de capacitación en las Universidades públicas implica el derecho de los docentes universitarios a la capacitación laboral.

En este caso el Estado priva a una numerosa cantidad de docentes universitarios del derecho a capacitarse por estar abarcados personal y territorialmente en los sindicatos adheridos a la FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES INVESTIGADORES Y CREADORES UNIVERSITARIOS (CONADUH).

Ello en razón de la postura mantenida por la Federación en última negociación paritaria que reclamaba un mayor aumento de salario del que fue firmado y en un marco de Reforma educativa donde la Federación se opone a los proyectos del poder ejecutivo, por lo que es factible suponer que el quite de dichos fondos es represalia por no apoyar dichos proyectos oficiales.

Ello implica Injerencia económica en el funcionamiento de la entidad sindical de segundo grado.

Con relación a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación Argentina:

Expediente 1-2015-1.081.645/03 de Ampliación de personería gremial.

En los últimos años se han adherido a nuestra entidad varias entidades sindicales de primer grado tales como A.D.U.; A.D.U.F.; A.D.U. LA PAMPA y S.I.D.U.T.

Es así que desde el 25 de noviembre de 2015 requerimos la ampliación de la personería gremial de nuestra entidad y no obstante sendas pre-





sentaciones requiriendo resolución la autoridad de aplicación no ha emitido un solo dictamen que de impulso a las actuaciones encontrándose aún pendiente de resolución.

De este modo el Estado vulnera nuestro derecho humano fundamental a la libertad sindical porque nos deniega tácitamente la constitución libre de nuestro gremio.

Asimismo se demora la inscripción gremial de nuestras entidades adheridas:

El SINDICATO DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES desde el 26 de septiembre de 2016 se encuentra tramitando la inscripción gremial no obteniendo a la fecha resolución que ponga fin al trámite Expediente N° 1.739.522/16.

Falta de entrega de certificación de autoridades: Expediente N° 1-227-92115/2016

La ASOCIACION DOCENTES UNIVERSITARIA (P.G. N° 1870), viene reclamando desde el mes de septiembre de 2016 la entrega de la certificación de autoridades.

Con relación a la Dirección Nacional de Relaciones Laborales dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación Argentina:

Falta de incorporación de nuestra entidad en la Comisión Paritaria particular de la Universidad de Córdoba- EXP N° 1-2015-1745646/2016.

El expediente de referencia se inicia el 17 de noviembre de 2016 a fin de que la FEDERACION NACIONAL DE DOCENTES INVESTIGADORES Y CREADORES UNIVERSITARIOS (CONADU HISTORICA) respectivamente, Personería Gremial N° 1755/08 que nuclea a Asociaciones de primer grado en veinticinco Universidades Nacionales - entre ellas, la Universidad Nacional de Córdoba, cuyo gremio de base resul-





ta ser la ASOCIACIÓN GREMIAL DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA -ADUNCOR- IG 151214, se incorpore a la comisión negociadora de nivel particular de acuerdo a lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo del sector docente homologado mediante el Decreto N° 1246/15 y por los antecedentes obrantes en el Ministerio que han establecido en el Decreto 1007/95 en su artículo 2 párrafo segundo que “Las Comisiones Negociadoras de los niveles particulares se constituirán con la representación de cada Universidad de conformidad con lo que establezca la reglamentación de cada Universidad, y la representación del sector sindical, la que se integrará con las Asociaciones Sindicales que integren las negociaciones colectivas de alcance general conjuntamente con las Asociaciones Sindicales de primer grado de mayor representatividad del nivel particular que corresponda a su ámbito de actuación...”

En fecha 2 de marzo de 2017 se presenta pronto des-pacho registrado bajo el número de expediente 1-2015-1755373/2017.

El trámite aún no ha tenido resolución tendiente a incorporar a nuestra entidad, a la paritaria particular, motivo por el cual se nos priva del derecho a la negociación colectiva.

Falta de incorporación de nuestra entidad en la Comisión Paritaria particular de la Universidad Tecnológica Nacional -EXP N° 1-2015-1745645/2016.

El expediente de referencia se inicia el 17 de noviembre de 2016 a fin de que la FEDERACION NACIONAL DE DOCENTES INVESTIGADORES Y CREADORES UNIVERSITARIOS (CONADU HISTORICA) respectivamente, Personería Gremial N° 1755/08 que nuclea a Asociaciones de primer grado en veinticinco Universidades Nacionales - entre ellas, la Universidad Tecnológica Nacional, cuyo gremio de base resulta ser la SINDICATO DE INVESTIGADORES Y DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL (S.I.D.U.T.) IG 2996/14, se incorpore a la comisión negociadora de nivel particular de acuerdo a

lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo del sector docente homologado mediante el Decreto N° 1246/15 y por los antecedentes obrantes en el Ministerio que han establecido en el Decreto 1007/95 en su artículo 2 párrafo segundo que “Las Comisiones Negociadoras de los niveles particulares se constituirán con la representación de cada Universidad de conformidad con lo que establezca la reglamentación de cada Universidad, y la representación del sector sindical, la que se integrará con las Asociaciones Sindicales que integren las negociaciones colectivas de alcance general conjuntamente con las Asociaciones Sindicales de primer grado de mayor representatividad del nivel particular que corresponda a su ámbito de actuación...”

En fecha 2 de marzo de 2017 se presenta pronto despacho registrado bajo el número de expediente 1-2015-1755374/2017.

El trámite aún no ha tenido resolución tendiente a incorporar a nuestra entidad, a la paritaria particular, motivo por el cual se nos priva del derecho a la negociación colectiva

**2.9. EL SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN (SIPROSAPUNE)** es una organización sindical de primer grado, inscripción gremial en trámite (Expediente 1-220-84722-2007). El día 27/11/2014 la Secretaria de Trabajo elevó el proyecto de resolución a fin de otorgar la Inscripción Gremial del sindicato al Ministro de Trabajo, quien no ha dictado la resolución a pesar de que oportunamente fueron presentados pedidos de resolución (2/3/2015) y de pronto despacho (20/08/2015).

El gremio inició el reclamo de reconocimiento legal ante la Justicia Nacional del Trabajo, mediante el Expediente 68.800/16, tomando intervención la CNAT Sala IV.

El retraso y la dilación por parte de la Administración implica una grave violación a la libertad sindical constituida.

**2.10. LA UNION TRABAJADORES DE LA SALUD (UTS)** es una organización sindical de primer grado, inscripción gremial N°1097/07. El día 17/10/2017, la Sra. Directora Nacional de Asociaciones Sindicales Karina Palacios firmó una resolución rechazando convocatoria a elecciones delegados convocada por el gremio el día 22/09/2017 en el Hospital Materno Neo Natal, argumentando que la entidad sindical carece de dicha facultad hasta tanto no obtenga personería gremial. Dicha medida se encuentra apelada por el gremio (Expediente N°1778961/17 y 1778962/17.)

La negativa a reconocer o inscribir un sindicato excediendo los largamente los plazos legales implica una violación a la libertad sindical por omisiones de obligaciones de la autoridad de aplicación.

**2.11. La ASOCIACIÓN DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJÁN**, es una asociación de primer grado, inscripción Gremial N° 2283. En el mes 02/2017 el gremio inició el trámite de certificación de autoridades. Desde entonces aportó toda la documentación solicitada por el Ministerio de Trabajo. Dicho trámite se encuentra actualmente dilatado por parte de la autoridad de aplicación.

El retraso en el libramiento de la certificación de autoridades implica una injerencia en la vida interna de la entidad, obstaculizando su funcionamiento.

**2.12. La ASOCIACIÓN DOCENTE DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (ADEMYS)** es una organización sindical de primer grado, inscripción gremial N° 1751. Desde el día 18/08/2015 el Ministerio de Modernización del GCBA a través de la Dirección General de Relaciones Laborales (DGRLI) impugna las elecciones de delegados argumentando que la entidad gremial carece de personería gremial (Disposiciones 2015-15-DGRLI recaídas en los expedientes electrónicos N° 2015 /18268931 / DGCLEI; 2015 / 18270792 /DGCLEI; 2015 /18269690 / DGCLEI; 2015 / 18270275 / DGCLEI; 2015 / 19078442 / DGCLEI; 2015 /16713872 / DGCLEI; 2015 / 16714614 / DGCLEI; 2015 / 1671418

/DGCLEI; 2015 / 16713519 /DGCLEI; 2015 / 16713849 /DGCLEI; 2015 / 16714148 / DGCLEI y Disposiciones 2015-17-DGRLI recaída en los expedientes electrónicos EE-21329273/2015 Y EE- 21328764/2015). A raíz de ello se realizó una presentación en el Fuero Laboral (Expediente CNT 78243/2015) en pedido de la nulidad de las disposiciones del Modernización, por inconstitucionalidad del art. correspondiente de la Ley 23551. El Juzgado Nacional del Trabajo N° 44 resolvió en forma favorable (Expediente CNT 78243/2015) pero el gobierno apeló y SALA IX de la Cámara Nacional de Apelaciones revocó el fallo y rechazó íntegramente la demanda.

El impedir la libre elección de los representantes por parte del estado empleador implica una grave violación a la libertad sindical de representación y una injerencia en la vida interna de la entidad.

**2.13. EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES (SITRAIC)** es una organización sindical de primer grado, inscripción gremial N° 2889.

El día 20 de mayo elecciones de autoridades Desde entonces el Ministerio de Trabajo demora el otorgamiento de la certificación de autoridades (Expediente 120151780481/2017).

Por otra parte, desde el día 20 de mayo del 2016 la autoridad de aplicación se niega a homologar un acuerdo que posibilita el descuento en nómina de la cuota sindical. La LAS en su artículo 38 solo obliga al descuento de las entidades con “personería gremial”, lo que en numerosas oportunidades fue observado tanto por la Comisión de Expertos como por el Comité de Libertad Sindical A raíz de la falta de homologación se inicia una medida judicial que hace lugar al pedido (Sala VII Expediente 120151716971/2016) Sin embargo no obstante la intimación judicial, el Ministerio de Trabajo no homologa dicho acuerdo

Estamos ante un caso de dilación y mora de la Autoridad de Aplicación en el otorgamiento de la certificación de autoridades y ante la di-

lación de la homologación del acuerdo una Injerencia en el financiamiento del sindicato y de desconocimiento de órdenes judiciales

**2.14. EL SINDICATO DE SEGURIDAD DEL CHACO (SI.SE.CH)** es una asociación sindical de primos grado, personería jurídica N°1252. Transcurridos más de 10 meses sin respuesta de la DNAS de realizadas las elecciones, el Ministerio de Trabajo, no entregó la certificación de autoridades. La mencionada demora impidió lubricar libros legales y contables generando la imposibilidad de operar con las cuentas bancarias. El expediente de reclamo es el N° 1 - 204 73.605/16.

La falta de otorgamiento de certificación de autoridades implica una Injerencia en el financiamiento de los sindicatos ya que no solo se dilata la entrega de certificados de autoridades, sino que al no poseerla el sindicato no puede cumplir con la obligación legal de rubricar los libros contables.

**2.15 LA UNION TRABAJADORES DE ARGENSUN (U.DE.T.A.)** es una organización sindical de base de primer grado fundada en el año 2011, de inscripción gremial N° 451/2011. Como sindicato, nuestro campo de actividad sindical es la industria agraria, que va desde el estibaje, almacenamiento y proceso de semillas como el girasol, maíz pisingallo, garbanzos, porotos, ciruelas secas, manzanilla para la industria de las infusiones, y otros productos hasta la producción del girasol confitero.

Al ser un sindicato de fábrica, sufrimos actualmente una severa injerencia por parte del Estado con la particularidad que utiliza la iniciativa impugnatoria del proceso electoral presentada por otro sindicato que posee representación sindical dentro de la empresa pero resulta ajeno a la vida interna de nuestro sindicato. Dicho gremio (UATRE), efectuó una impugnación y solicitud de suspensión de nuestro proceso eleccionario, Ref.: Proceso Electoral U.DE.T.A.- Expediente N°1 - 219-26470-2017 - Expediente N°1 - 2015-1784018-2017. Impugnación que fue debidamente respondida por las autoridades de la JUNTA ELEC-

TORAL de U.DET.A, rechazando dicha denuncia por carecer el gremio impugnante de legitimación para hacerlo.

El Ministerio de Trabajo desestimó nuestro pedido de veedor para el proceso eleccionario. Aún no ha respondido a nuestras solicitudes entorno a certificación de autoridades, pese a que se han cumplido con los requerimientos estatutarios, presentaciones ante el Ministerio de Trabajo, etc.

### **3. INCOMPATIBILIDADES CON LAS NORMAS INTERNACIONALES.**

**3.1** El M.T.E. y S.S. resulta incompetente para entender en la materia objeto del acto administrativo dictado a la luz de los arts. 14 bis (garantía de la “*organización sindical libre y democrática*”) y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional de nuestro país en cuanto, a partir de la reforma del año 1994, se incorporan a la misma una serie de tratados internacionales de derechos humanos a lo que se les reconoce jerarquía constitucional (Convenios Núm. 87 y 98 OIT, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

En efecto, el art. 3 del Convenio núm. 87 consagra el derecho de las organizaciones de trabajadores *de redactar sus estatutos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción*. A tal efecto, las autoridades publicas deben *“abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal*.

Estas reglas de interpretación no son otras que las que fueran confirmadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en los recientes casos “ATE” y “Rossi”, dando definitiva consolidación al método de aplicación en nuestro régimen jurídico interno de la Libertad Sindical con los alcances que han sido reconocidos en el ámbito internacional por los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo. Es decir, estos conceptos sobre libertad



sindical, en tanto poseen jerarquía constitucional, se imponen a las leyes nacionales –de menor jerarquía– en cuanto éstas se le opongan.

Los criterios emanados de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo en materia de procesos electorales sindicales a través del Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, han sido los siguientes:

**3.2.** Bajo el título de *“Intervención de las autoridades en las elecciones sindicales (Libre funcionamiento de las organizaciones, reconocimiento de derechos sindicales y abstención de toda intervención por parte de las autoridades públicas (Artículo 3 del Convenio núm. 87)”* la recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical de 1985 destaca que:

*“455. Una intervención de las autoridades públicas en las elecciones sindicales corre el riesgo de parecer arbitraria y de constituir una injerencia en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores, incompatible con el artículo 3 del Convenio núm. 87 que les reconoce el derecho de elegir libremente sus dirigentes.*

*“456. Las medidas que puedan ser tomadas por vía administrativa en caso de impugnación de los resultados electorales corren el riesgo de parecer arbitrarias. Por eso, y también para garantizar un procedimiento imparcial y objetivo, los casos de esa índole deberían ser examinados por las autoridades judiciales.*

*“459. El hecho de que las autoridades intervengan durante el proceso electoral de un sindicato expresando su opinión sobre los candidatos y las consecuencias de la elección afecta gravemente el principio de que las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad.*

*“462. Son incompatibles con el derecho de los trabajadores de organizar elecciones libres aquellas disposiciones que implican una intervención de las autoridades públicas en las diversas etapas del proceso electoral... culminando con la aprobación por resolución ministerial de la junta directiva, requisito sin*



*el cual ésta no tendrá existencia legal.*

*“463. La presencia de un funcionario del gobierno civil en las elecciones sindicales puede implicar una violación de la libertad sindical y, en particular, ser incompatible con el principio de que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elegir libremente sus representantes, debiendo abstenerse las autoridades públicas de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.”*

Bajo el título *“Intervención de las autoridades en las elecciones sindicales (Derecho de elegir libremente a los representantes)”*, el Comité de Libertad Sindical publicó la *“Recopilación de decisiones 1996”* de donde se puede destacar que:

*“394. En relación con un conflicto interno en el seno de la organización sindical entre dos direcciones rivales, el Comité recordó que para garantizar la imparcialidad y la objetividad del procedimiento conviene que el control de las elecciones sindicales corra a cargo de las autoridades judiciales competentes. (Véase 236.o informe, caso núm. 1238, párrafos 248, 296 y 668.)*

*“402. El Comité ha estimado que el requisito por el que se exige la aprobación gubernamental de los resultados electorales de los sindicatos no es compatible con el principio de la libertad de elecciones. (Recopilación de 1985, párrafo 464.)”-*

En la pág. 124 del *“Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 92, reunión, 2004, caso Venezuela”*, la Comisión recordó *“una vez mas al Gobierno que la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales de corresponder a los estatutos sindicales y no a un órgano ajeno a las organizaciones de trabajadores, así como que los conflictos en el marco de las elecciones deberían ser resuelto por la autoridad judicial”*.

En la pág. 117, sobre el caso 771, el Informe 143 del año 1876, el Comité de Libertad Sindical ha dejado sentado que *“El control de las elecciones*

*sindicales debería estar a cargo de las autoridades judiciales”*

En el caso núm. 2705, Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), el Comité de Libertad Sindical recordó al gobierno de Ecuador *“el principio según el cual cuando se producen conflictos internos en el seno de una organización sindical su solución debería encontrarse a través de los propios interesados (por ejemplo a través de una votación), a través de la designación de un mediador independiente con el acuerdo de las partes interesadas, o a través de la intervención de la justicia”*.

En el caso núm. 633 sobre denuncia de la Unión Internacional de los Sindicatos de la Industria Química, del Petróleo y Similares contra Argentina, *“el Comité ha señalado repetidamente que si bien los principios establecidos en el artículo 3 del Convenio núm. 87 no impiden el control de los actos internos de un sindicato si se considerara que los mismos violan disposiciones legales o estatutarias, es de suma importancia que, a fin de garantizar un procedimiento imparcial y objetivo, dicho control sea ejercido por la autoridad judicial respectiva. En esta forma se evitarían los riesgos que implica para el libre ejercicio de los derechos sindicales todo tipo de intervención administrativa en los sindicatos.”*

**3.3** De lo hasta aquí expuesto claramente se desprenden los impedimentos que privan de competencia al Ministerio de Trabajo para que se instituya como órgano fiscalizador del proceso electoral de las entidades sindicales en general y, por ende, la competencia de la Justicia del Trabajo para entender dicha materia.

A ello debe agregarse que con respecto al Convenio núm. 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación *“en las condiciones de su vigencia”*, la CEACR se hizo especial hincapié en dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

Así en una de ellas (caso *“Rossi”*), continuando el camino iniciado en el llamado caso *“ATE”* y en ocasión de examinar la inadecuación constitucional del art. 52 de la ley 23.551, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló que *“corresponde tomar en especial consideración, dado su*

*nexo específico con la cuestión sub lite, el criterio de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT – instituida por resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su octava reunión (1926)-, que ejerce el control regular de la observancia por los Estados Miembros de las obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado (Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, Sección VI), en el caso, el Convenio n° 87.”.*

Como se observa, la Corte Suprema reafirma el rol de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones como órganos de control e interpretación del Convenio O.I.T. núm. 87.

Reafirma este concepto la C.S.J.N. en el llamado fallo “ATE” cuando expone que *“A este respecto, resulta nítida la integración del Convenio N° 87 al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por vía del citado art. 8.3, so riesgo de vaciar a éste de contenido o de privarlo de todo efecto útil, lo cual constituye un método poco recomendable de exégesis normativa (Madorrán c. Administración Nacional de Aduanas, Fallos: 330:1989, 2001/2002 - 2007). Análoga conclusión surge del criterio del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al recomendar a los Estados, en repetidas oportunidades, que adecuen su legislación al Convenio N° 87 (v. Concluding Observations: Australia, 31-8-2000, E/C.12/1 Add. 50, párr. 29; Concluding Observations: Germany, 31-8-2001, E/C.12/1/Add. 68, párr. 22, y Concluding Observations: Japan, 21-8-2001, E/C.12/1/Add. 67, párrs. 21 y 48, entre otras). Del mismo modo corresponde discurrir en orden al ya transcripto art. 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. Nowak, Manfred, Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary, Kehl/Estrasburgo/ Arlington, N.P. 13–Engel, 1993, p. 400). Y aun se debe agregar a estos dos instrumentos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a poco que se repare en la aplicación que ha hecho del Convenio N° 87 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Huilca Tecse vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 3-3-2005, Serie C No. 121, párr. 74)”.*

Como se señalara anteriormente y lo destacara especialmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, los órganos de control

encargados de la interpretación y aplicación en el ámbito internacional del Convenio núm. 87 son, el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, por lo que los criterios y doctrina que emana de éstos deben ser aplicados por todos los jueces de nuestro país en observancia de los derechos y garantías comprendidos en el Derecho Humano Fundamental de Libertad Sindical.

De este modo, la jurisprudencia de los órganos de control de la OIT reseñada anteriormente consistentemente ha fijado el criterio en cuanto a que *“son incompatibles con el derecho de los trabajadores de organizar elecciones libres aquellas disposiciones que implican una intervención de las autoridades públicas en las diversas etapas del proceso electoral”*.

### 3.4 Declinación y explicitación de la incompetencia del M.T.E. y S.S.

El M.T.E. y S.S. resulta incompetente para entender en el proceso electoral que nos ocupa, por un lado, por violentar la vigencia de la Libertad Sindical con los alcances que a esta le ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina a la luz de los principios supra esgrimidos y los criterios expuestos en numerosas oportunidades por los órganos de control de la OIT

De lo hasta aquí esgrimido claramente se desprenden que el pleno respeto y real vigencia de la garantía de libertad sindical, del principio de no injerencia y del derecho de las organizaciones sindicales a elegir libremente a sus representantes sólo es compatible con un sistema de control de legalidad llevado adelante solo el Poder Judicial de la Nación.

En una confusión adrede y concientes de la incompatibilidad con la libertad sindical y de la opinión de los órganos de control de la OIT, es que los actos de injerencia que cuestionamos, esto es la disposición 17 E de la Dirección de Asociaciones Sindicales del M.T.E. y S.S. de fecha **7/12/2017**

**3.5.** Facultades restrictivas de la Autoridad de aplicación en la suspensión de los procesos electorales que en ejercicio de la autonomía convocan las organizaciones de trabajadores.

*"El Comité ha señalado en anteriores oportunidades que a fin de evitar el peligro de menoscabar seriamente el derecho de los trabajadores a elegir sus representantes con plena libertad, las quejas por las que se impugna el resultado de las elecciones, presentadas ante los tribunales del trabajo por una autoridad administrativa, no deberían tener por efecto la suspensión de la validez de dichas elecciones mientras no se conozca el resultado final de la acción judicial [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, 1996, párrafo 404]."*

*El Comité pide, pues, al Gobierno que reconozca al comité ejecutivo de la CTV [véase 330.Informe del Comité, caso núm. 2067, párrafo 173]. La Comisión comparte el punto de vista del Comité de Libertad Sindical a este respecto y pide al Gobierno que de inmediato reconozca al comité ejecutivo de la CTV.*

*La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto." observación de la CEACR sobre la aplicación del Convenio 87 por parte de Venezuela de 2003 (en 2004 reiteró su posición):*

**3.6.** Observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y recomendaciones (CEACR) para la 105 reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, 2016 en los procesos electorales de los sindicatos y las dilaciones de la autoridad de aplicación, convenio 87.

**3.6.1.** Respecto a los procesos electorales sindicales la CEACR ha observado lo siguiente:

*Artículo 3. Intervención administrativa en procesos electorales sindicales. La Comisión toma nota de que la CTA Autónoma denuncia la injerencia del Gobierno en los procesos electorales sindicales, haciendo referencia a un ejemplo reciente y aludiendo a las conclusiones del Comité de Li-*



bertad Sindical sobre esta cuestión. *Observando con preocupación que estos alegatos han sido objeto de varios casos ante el Comité de Libertad Sindical (en particular los casos núms. 2865 y 2979) la Comisión pide al Gobierno que comuniqué sus comentarios al respeto y confía en que la cuestión de la no injerencia de las autoridades administrativas en los procesos electorales sindicales será parte del examen tripartito que se llevaría a cabo para modificar la LAS.*

**Los dos casos de observaciones del Comité de Libertad Sindical citados por la CEACR fueron a raíz de los procesos electorales de la CTA y de la CGT.**

Al respecto los mismos establecieron:

En el caso núm. 2865 que trata la Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) mediante el cual se observó *“la decisión de la autoridad administrativa de fecha 6 de diciembre de 2010 que dispuso desconocer la validez de la convocatoria y de la eventual realización de elecciones complementarias en el ámbito de la CTA”, es decir, una resolución idéntica a la aquí denunciada, señaló el Comité de Libertad Sindical:*

*“161. En estas condiciones, en relación con la decisión de la autoridad administrativa de 6 de diciembre de 2010, objetada por el querellante, que dispuso «desconocer la validez de la convocatoria y de la eventual realización de elecciones complementarias en el ámbito de la CTA para el día 9 de diciembre de 2010», el Comité recuerda que «una intervención de las autoridades públicas en las elecciones sindicales corre el riesgo de parecer arbitraria y de constituir una injerencia en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores, incompatible con el artículo 3 del Convenio núm. 87 que les reconoce el derecho de elegir libremente sus dirigentes» [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafo 429]”.Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación –(Informe núm. 371, Marzo 2014.)*

A su vez el Comité de Libertad Sindical resolvió en el caso 2979:



*“ La Confederación General del Trabajo, como organización querellante alega en su presentación “la injerencia de la autoridad administrativa en el proceso electoral de renovación de sus autoridades, así como actos de descalificación e intromisión en las actividades de la organización, demostrando una clara política antisindical en contra de su secretario general y la imposición de una multa millonaria a la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios (FNTCOTACLS) con motivo de la realización de un paro general”.*

*En sus Conclusiones, el Comité sostuvo:*

*“150. En lo que respecta al alegato relativo a la injerencia de la autoridad administrativa en el proceso electoral de la CGTRA (la organización querellante objeta la intervención de la autoridad administrativa que estableció la falta de quórum en el consejo directivo de la CGTRA y decidió que se debería convocar al mismo cuerpo para confirmar lo actuado o implementar un nuevo proceso electoral), el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) actuó en defensa de garantías internacionales que objetivamente habían sido dañadas, por incumplimiento de normas estatutarias claras y que acarrearón la exclusión de sectores representativos de importantes organizaciones con participación en el consejo directivo de la CGTRA; 2) la actuación del Ministerio se realizó a instancia de una parte que vio vulneradas las garantías internacionales y constitucionales que pueden sintetizarse en la vulneración del derecho de expresión, de la igualdad ante la ley y de ejercer su derecho al voto; 3) se trató de una situación objetiva, donde había una situación de exclusión de las representaciones de organizaciones sindicales que integran la conducción de la CGTRA; 4) el MTEySS se encontraba en condiciones legítimas para su actuación porque se estaban violando los principios de construcción de la voluntad asociativa, se descalificaba al adversario, se violaban las reglas del debido proceso, así como normas democráticas y demás garantías contenidas en el ejercicio de la libertad sindical; 5) actualmente, el conflicto intrasindical está siendo tratado en la justicia a la que se le han remitido las actuaciones administrativas (el expediente judicial tramita en la Sala V de la Cámara Nacional del Trabajo, caratulado como: Ministerio de Trabajo c. Cavalieri Armando secretarios generales de organizaciones sindicales afiliadas a la CGTRA y otras s/ Ley de Asociacio-*

nes Sindicales) y es esa instancia la que se deberá pronunciar sobre la oportunidad, mérito y conveniencia de la actuación del MTEySS. El Comité, al tiempo que toma nota de todas estas informaciones, recuerda que «el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados; para que se reconozca plenamente este derecho, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de este derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas» y que «las medidas que puedan ser tomadas por vía administrativa en caso de impugnación de los resultados electorales corren el riesgo de parecer arbitrarias, por eso y también para garantizar un procedimiento imparcial y objetivo, los casos de esa índole deberán ser examinados por las autoridades judiciales» [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafo 391 y 440]. En estas condiciones, el Comité expresa la firme esperanza de que las autoridades judiciales se pronuncien sin demora sobre todas las cuestiones pendientes vinculadas con el proceso electoral en la CGTRA y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto”.

#### Recomendaciones del Comité:

153. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a) al tiempo que subraya la importancia de respetar los principios relativos a la no injerencia de las autoridades en los procesos electorales de los sindicatos mencionados en las conclusiones, el Comité expresa la firme esperanza de que las autoridades judiciales se pronuncien sin demora sobre todas las cuestiones pendientes vinculadas con el proceso electoral en la CGTRA. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

**3.6.2.** Respecto a las dilaciones de la autoridad de aplicación en las distintas obligaciones que de acuerdo a la LAS se le atribuyen la CARCR observo en su Informe para la 105 Reunión de la Conferencia anual de la OIT:

*La Comisión toma nota de que la CSI y la CTA Autónoma denuncian dilaciones injustificadas en el procedimiento administrativo para obtener la inscripción o la personería gremial, citando ejemplos de procedimientos cuyas demoras alcanzan de los cinco a los diez años. Recordando que los alegatos de dilaciones indebidas han sido objeto de varios casos ante el Comité de Libertad Sindical (por ejemplo, casos núms. 1872, 2302, 2515 y 2870) y refiriéndose a las recomendaciones de este último al respecto, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para evitar demoras injustificadas en los procedimientos de inscripción o de personería gremial y que informe de todo avance respecto de la disminución de las demoras.*

En el caso 2302 el Comité se refiere a la dilación del Ministerio de trabajo en otorga la personería gremial al Sindicato de Trabajadores Judiciales de la provincia de San Luis al efecto el Comité de Libertad sindical ha resuelto que

*b) en cuanto a la solicitud de la personería gremial por parte del SIJUPU, el Comité lamenta el largo plazo transcurrido para adoptar una decisión sobre esta cuestión y expresa la esperanza de que las autoridades se pronunciarán próximamente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado*

En el caso 2870 respecto a la dilación del Gobierno de otorga la personería gremial de FETERA ha resuelto:

*En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

*a) el Comité lamenta el largo tiempo transcurrido (12 años) desde que la organización querellante solicitó la personería gremial, y recuerda que la dilación de los procedimientos supone un grave obstáculo a los derechos sindicales, y*

*b) el Comité urge al Gobierno que lleve a cabo una verificación de los porcentajes de afiliación para determinar cuál de las dos organizaciones sindicales en cuestión (la FETERA en los ámbitos solicitados o la organización con perso-*

*nería gremial a la que se refiere el Gobierno) es la más representativa. Si se constata que la organización querellante es más representativa que la que tiene personería gremial, el Comité pide al Gobierno que se le otorgue la personería gremial que solicita desde el año 2000.*

La Comisión de expertos (CEACR) en su último informe (páginas 44,45 y 46 versión en español) sobre el convenio 87 y 98 Argentina tiene dicho que *“La comisión toma nota de que en su última comunicación el Gobierno indica estar trabajando en los comentarios relativos a la gestión de la Dirección de Asociaciones Sindicales teniendo previsto analizar las causas que pueden impedir la resolución de expedientes en los tiempos debidos”*

Recordando la CEACR *“Que los alegatos de dilación indebidas han sido objeto de varios casos ante el Comité de Libertad Sindical (por ejemplo, casos 1872, 2302, 2515, 2870) y refiriéndose a las recomendaciones de este último al respecto, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para evitar demoras injustificadas en los procedimientos de inscripción o de personería gremial que informe de todo avance respecto de la disminución de las demoras “*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno

Finalmente se pide al Gobierno que responda en forma completa a los presentes comentarios en el 2018.

#### **4. SOLICITA INTERVENCION PREVIA DE LA OFICINA DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. DEPARTAMENTO DE NORMAS INTERNACIONALES. SOLICITA SE CONSTITUYA UNA MISION EN LA ARGENTINA.**

En razón que recientemente ha intervenido la Oficina en supuestos de violaciones a las libertades publicas para dirigentes del Sindicato de Obreros y empleados de Ingenio La Esperanza, en forma exitosa ya que dichos dirigentes han sido liberados, creemos que a los fines

prácticos de resolución de planteado misión en la Argentina para tomar contacto directo con la problemática

**5. Por todo lo expuesto los sindicatos que suscriben la presente queja solicitamos:**

1. Que se nos tenga por presentada la queja
2. Se corra vista al Gobierno Argentino
3. Oportunamente se urja al gobierno argentino a que

Deje sin efecto las dilaciones de la Dirección de Asociaciones Sindicales en la tramitación de inscripción gremial, personería gremial, otorgamiento de Certificación de autoridades, reformas estatutarias y otras referidas a las obligaciones del Estado Argentino como autoridad de aplicación enumeradas en la Ley de Asociaciones Sindicales LAS, y lo haga en los plazos establecidos en la ley o en "*plazos razonables*", de tal manera que no afecte la libertad sindical de las organizaciones de trabajadores.

4. Se abstenga de intervenir en los procesos electorales sindicales y se de lugar a la intervención directa de la Justicia Nacional del Trabajo u otra jurisdicción que la sustituya en los supuestos de entidades sindicales con ámbito territorial provincial

5. Se libre certificación de autoridades en forma inmediata a la finalización de los procesos electorales. Resolviéndose con rapidez las impugnaciones pendientes de tal manera que se agote la vía administrativa.

6. Se abstenga de intervenir los sindicatos en forma directa o velada, bajo la figura de *delegado normalizador* sin autorización judicial previa.

7. Se expida en forma urgente sobre los casos planteados en la presente queja en forma urgente. Se expidan las certificaciones de autoridades pendientes

8. Se otorguen las inscripciones gremiales pendientes como así también las solicitudes de personería gremial.
9. Se de cumplimiento a los plazos legales establecidos para que la autoridad de aplicación se expida.
10. Se resuelvan urgentemente las impugnaciones pendientes y se dejen sin efecto las medidas cautelares establecidas en los términos del artículo 15 del decreto 467/88
11. . Se invite al Gobierno Argentino a deje sin efecto la Disposición 17 A de la Dirección de Asociaciones Sindicales.

Saludamos a Ud. Cordialmente:



RICARDO HUGO PEIDRO  
DNI 11.695.409

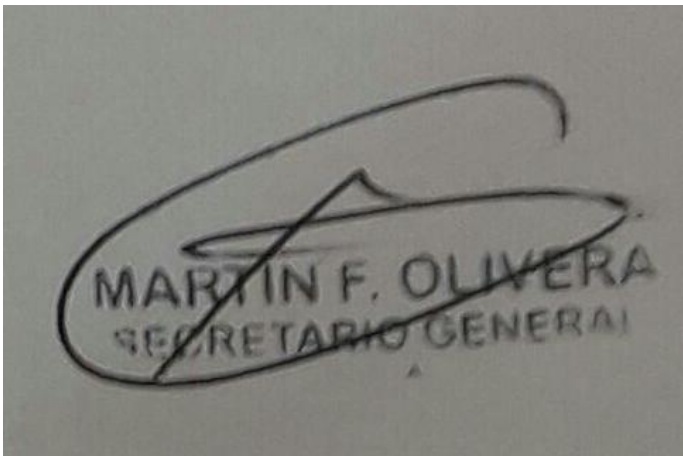
Secretario Adjunto de la Central de Trabajadores de la Argentina  
Autónoma CTA-A

Secretario General de la Asociación Agentes de Propaganda Médica  
AAPM





Rafael Vargas - Secretario General del Sindicato de Obreros y Empleados del Azúcar del Ingenio Ledesma



Martín Olivera - Secretario General del Sindicato Azucarero de Trabajadores del Ingenio San Martín del Tabacal



Ileana Celotto – Secretaria General de la Asociación Gremial Docente de la Universidad de Buenos Aires



Diego Molina – Secretario General de la Unión Trabajadores De Argensun



Juan Correa – Secretario General de la Federación de Empleados de la Industria Azucarera



José Adrián Silva – Secretario General de la Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentino



Andrés Duhuor - Secretario General de Asociación Docentes de la Universidad Nacional de Luján



ANTONIO C. ROSELLÓ  
SECRETARIO ADJUNTO  
FED. NAC. DE DOC.  
INV. Y C. UNIVERSITARIOS  
CONADU HISTORICA - CTA

Antonio Roselló – Secretario General de la Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios



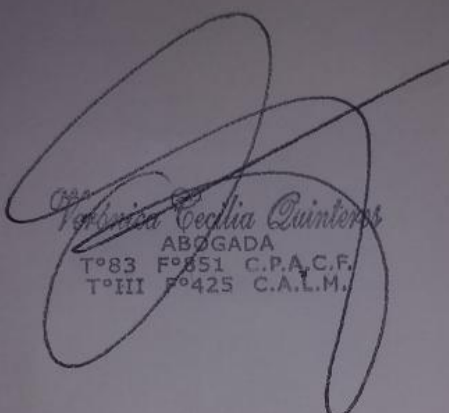
Dr. Horacio David Meguira  
Director del Departamento Jurídico de la CTA

Horacio Meguira – Abogado de la Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma



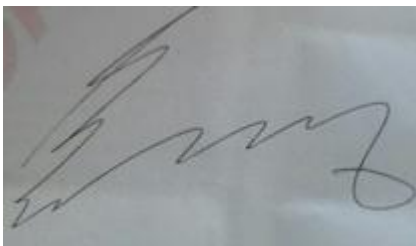
M. DE LAS MERCEDES GONZALEZ  
ABOGADA  
T° 60 - F° 726 C.P.A.C.F.  
T° XX - F° 62 C.A.S.M.

Maria de las Mercedes Gonzales - Abogada de la Asociación Agentes de Propaganda Médica AAPM



Verónica Cecilia Quinteros  
ABOGADA  
T° 83 F° 51 C.P.A.C.F.  
T° III F° 425 C.A.L.M.

Verónica Quinteros - Abogada de la Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentino y de la Federación Nacional De Docentes Investigadores Y Creadores Universitarios



Enrique Wandschneider - Abogado del Sindicato Azucarero de Trabajadores del Ingenio San Martin del Tabacal



Oscar Nuttini - Abogado del Sindicato de Obreros y Empleados del Azúcar del Ingenio Ledesma



Cris Correa - Abogada de la Federación de Empleados de la Industria Azucarera